



**Universidad
de Valparaíso**
CHILE

ACREDITADA
NIVEL DE EXCELENCIA

Gestión Institucional, Docencia de Pregrado
Investigación, Vinculación con el Medio y
Docencia de Postgrado

HASTA MARZO DE 2029



**FACEA
UV**

FACULTAD DE
CIENCIAS
ECONÓMICAS Y
ADMINISTRATIVAS

SECRETO BANCARIO Y CRIMEN ORGANIZADO

Trazabilidad financiera como herramienta económica y de persecución penal

Gabriel de la Fuente

BOLETÍN AGENDA PÚBLICA N° 19



Julio | 2026

SECRETO BANCARIO Y CRIMEN ORGANIZADO

Trazabilidad financiera como herramienta económica y de persecución penal

Gabriel de la Fuente

Ex Asesor Legislativo y ex Ministro SEGPRES

INTRODUCCIÓN

El examen del secreto bancario en el contexto de la persecución del crimen organizado plantea una cuestión jurídicamente compleja, pues exige conciliar la tutela de la vida privada y la confidencialidad de los antecedentes patrimoniales con las actuales exigencias de eficacia investigativa del Estado.

En el ordenamiento chileno, esta tensión debe analizarse a la luz del marco constitucional, que asegura la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el respeto y protección a la vida privada y a la honra, así como la inviolabilidad de las comunicaciones y de los documentos privados, en los casos y formas determinados por la ley.

Sobre esa base, el presente informe sostiene que el problema no debe formularse como una oposición absoluta entre privacidad y persecución penal, sino como una cuestión de delimitación normativa de potestades excepcionales de acceso a información financiera, sujetas a criterios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y control.

Desde esta premisa, se examina el secreto bancario como garantía y límite, la relevancia de la trazabilidad financiera en la política criminal, el estado de la normativa chilena y las exigencias de constitucionalidad y debido proceso que debieran orientar cualquier reforma en la materia.

1. Marco conceptual del secreto bancario.

El secreto bancario se ha configurado, en la tradición jurídica contemporánea, como una manifestación específica del derecho a la vida privada y de la confidencialidad de los antecedentes patrimoniales y financieros de las personas. Desde esta perspectiva, constituye una garantía funcional al Estado de Derecho, en cuanto restringe el acceso indiscriminado a información sensible y resguarda ámbitos de autonomía individual.

El desarrollo de formas complejas de criminalidad organizada ha tensionado esta concepción clásica, en la medida en que la opacidad de las operaciones financieras puede ser utilizada para encubrir activos de origen ilícito, disimular vínculos entre intervinientes y dificultar la identificación de estructuras delictivas. En consecuencia, la discusión jurídica actual no se orienta, en rigor, a la supresión total del secreto bancario, sino a la delimitación de hipótesis excepcionales y legalmente tasadas en que su levantamiento o flexibilización pueda estimarse legítimo, necesario y proporcional

para fines de inteligencia criminal, investigación, prevención y persecución de fenómenos como el lavado de activos, la corrupción y el financiamiento de organizaciones criminales.

2. Relevancia jurídico-penal de la trazabilidad financiera.

La identificación y reconstrucción de la ruta del dinero constituye una herramienta de singular importancia en la persecución del crimen organizado, por cuanto permite desplazar el foco desde la sola determinación de la autoría material hacia el análisis integral de las estructuras económicas que sostienen la actividad delictiva.

En efecto, la trazabilidad de flujos financieros posibilita detectar patrones de comportamiento, vincular personas naturales y jurídicas, establecer relaciones entre operaciones aparentemente desconectadas y, en definitiva, reconstruir la arquitectura patrimonial de las organizaciones criminales.

Desde una perspectiva funcional, el seguimiento de activos no solo contribuye al esclarecimiento de hechos punibles, sino que también facilita la adopción de medidas patrimoniales destinadas a privar a las organizaciones de su capacidad operativa y de su poder de infiltración económica e institucional. De este modo, la persecución penal y la persecución financiera deben ser entendidas como dimensiones complementarias de una misma estrategia de política criminal, en la medida en que la desarticulación efectiva de estas estructuras requiere no solo sancionar a sus integrantes, sino también interrumpir los circuitos de acumulación, ocultamiento y reciclaje de ganancias ilícitas.

3. Derecho comparado y experiencia chilena

En el derecho comparado contemporáneo, el secreto bancario ha experimentado un proceso sostenido de relativización normativa y funcional, dejando de operar como una esfera de reserva patrimonial absolutamente oponible frente al poder público para pasar a configurarse como una técnica de confidencialidad subordinada a exigencias superiores de persecución penal, prevención del lavado de activos y tutela del orden económico.

De lo que se trata es hacer prevalecer y mantener el estado de derecho ante el impacto que supone el crimen organizado para éste. En otras palabras, esta relativización de la confidencialidad amparada en normas constitucionales tiene un fin superior que dice relación con el funcionamiento del Estado mismo.

Esta transformación se advierte, con particular nitidez, en el espacio europeo, donde el desarrollo del acervo antilavado de la Unión Europea, reforzado por los estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y por los compromisos asumidos en el marco de la Convención de Palermo, ha consolidado un modelo de acceso institucionalizado a la información financiera y de transparencia del beneficiario final. Asimismo, en América Latina, bajo la influencia convergente del GAFI, del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) y de los instrumentos internacionales contra la criminalidad organizada, tales como la ya citada Convención de Palermo (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, UNTOC) y la Convención de Mérida (Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, UNCAC), los ordenamientos internos han tendido a admitir el levantamiento de la reserva bancaria en supuestos vinculados con criminalidad organizada, corrupción y financiamiento del terrorismo.

Desde esta perspectiva, la doctrina comparada fuertemente influenciada por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y el Tribunal Constitucional Federal Alemán, muestra que el problema ya no radica en la admisibilidad misma de la injerencia estatal sobre la información bancaria, sino en la determinación de sus presupuestos de legitimidad: habilitación legal expresa, finalidad constitucionalmente legítima, necesidad, proporcionalidad y sometimiento a control jurisdiccional o a mecanismos institucionales equivalentes.

La experiencia comparada también pone de manifiesto que la progresiva erosión del secreto bancario suscita una tensión estructural entre las exigencias de eficacia en la investigación patrimonial del delito y la preservación de garantías vinculadas al debido proceso, la vida privada y la protección de los derechos fundamentales, tensión que impide concebir esta materia exclusivamente en clave de expansión de potestades estatales y obliga a examinar críticamente las condiciones de legitimidad y los límites de tales mecanismos de acceso.

En el caso chileno, esta discusión adquiere especial relevancia en la medida en que el levantamiento del secreto bancario se sitúa en la intersección entre la eficacia de la persecución penal, particularmente en materia de lavado de activos y criminalidad organizada, y las garantías constitucionales asociadas a la inviolabilidad de la vida privada y al control de las injerencias estatales.

Por ello, más que preguntarse por la mera procedencia excepcional del acceso a la información bancaria, el análisis dogmático debe centrarse en la suficiencia de los estándares legales habilitantes, en la intensidad del control jurisdiccional exigible y en la compatibilidad de los mecanismos de acceso con una concepción sustantiva del debido proceso en un Estado constitucional de derecho.

4. El secreto bancario en Chile: marco normativo aplicable y desafíos legislativos

En Chile, el debate normativo se ha concentrado en determinar si el marco jurídico vigente provee mecanismos suficientemente idóneos, oportunos y eficaces para el seguimiento de operaciones eventualmente vinculadas con lavado de activos, financiamiento del terrorismo y criminalidad organizada.

Desde el punto de vista legal, el secreto bancario encuentra una formulación expresa en el artículo 154 de la Ley General de Bancos, disposición que establece que las operaciones de depósitos y captaciones se hallan sujetas a secreto bancario, mientras que las demás operaciones quedan sometidas a un régimen de reserva, contemplando además hipótesis excepcionales de acceso por parte de tribunales y del Ministerio Público, este último previa autorización judicial en los términos que la propia norma prevé.

A su vez, la Ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, en adelante también UAF, asigna a dicho órgano la función de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores económicos para la comisión de delitos base de lavado de activos y le reconoce atribuciones para requerir antecedentes pertinentes. Sin embargo, cuando éstos se encuentran amparados por secreto o reserva, la misma ley exige autorización previa de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. En paralelo, el Código Procesal Penal reafirma, en sus artículos 1, 3, 4 y 5, que la investigación penal debe desarrollarse conforme a un procedimiento racional y justo, bajo dirección exclusiva del Ministerio Público, con respeto a la presunción de inocencia y con interpretación restrictiva de toda medida limitativa de derechos.

En el ordenamiento chileno, el secreto bancario se estructura sobre una base normativa compleja, en la que convergen la protección constitucional de la vida privada, la tutela de los datos patrimoniales y un conjunto de reglas legales que disciplinan tanto la reserva de las operaciones bancarias como las hipótesis excepcionales de acceso por parte de la autoridad.

Desde esta perspectiva, su estatuto jurídico no puede ser comprendido como una inmunidad patrimonial absoluta, sino como una garantía de confidencialidad cuya intensidad de protección varía según la naturaleza de la información comprometida, el órgano requirente, la finalidad perseguida y el grado de control jurisdiccional previsto por el legislador. Precisamente por ello, la discusión dogmática relevante no radica en la mera afirmación abstracta del secreto bancario, sino en la determinación de las condiciones bajo las cuales su restricción resulta constitucionalmente legítima en un Estado democrático de Derecho, particularmente cuando se invocan fines de persecución penal, inteligencia financiera o fiscalización de fenómenos de criminalidad económica compleja.

En ese contexto, la Ley N°19.913, al crear la Unidad de Análisis Financiero, introdujo un modelo de acceso calificado a antecedentes amparados por secreto o reserva, sujeto a autorización previa de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago y fundado en hechos específicos, lo que revela una opción legislativa por compatibilizar la eficacia del análisis financiero con un control externo de juridicidad.

A su turno, la Ley N°20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, aun cuando no agota la regulación del acceso a información bancaria, se inserta en el desarrollo de técnicas intensificadas de persecución patrimonial en materia de tráfico ilícito de estupefacientes, ámbito en el que la trazabilidad del dinero y de los activos constituye un presupuesto funcional de la investigación.

A su vez, la ley N°21.575 que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social, pone su foco en el decomiso y la recuperación de activos y ataca directamente el motor del crimen organizado: la ganancia económica, introduciendo cambios profundos en las medidas cautelares reales y las técnicas de administración de bienes incautados.

Más recientemente, la Ley N°21.577 que fortalece la persecución de los delitos de delincuencia organizada, profundizó esta orientación al fortalecer su persecución, robustecer el comiso de ganancias y ampliar las herramientas de investigación y desarticulación patrimonial de estructuras criminales.

Consideradas conjuntamente, estas normas evidencian que la evolución legislativa chilena se desplaza desde una concepción predominantemente estática de la reserva bancaria hacia otra en que ésta cede, de modo reglado y excepcional, frente a exigencias reforzadas de persecución del crimen organizado y de recuperación de activos de origen ilícito.

Esta afirmación es jurídicamente precisa y describe con exactitud el vector de cambio en el ordenamiento penal y procesal chileno. El análisis conjunto de las leyes N°20.000, N°21.575 y N°21.577 demuestra que el secreto bancario en Chile dejó de ser una muralla inexpugnable orientada casi exclusivamente a la protección del patrimonio y la privacidad comercial (concepción estática). Hoy crecientemente se concibe como un derecho fundamental de configuración legal que cede de forma reglada, pero decidida, ante la necesidad de desbaratar el poder económico de las organizaciones criminales. Es decir, nuestro ordenamiento jurídico reciente junto con alinearse con los estándares internacionales (como las Recomendaciones del GAFI) está constituyendo un sistema que equilibra la eficacia del Estado y los derechos de los ciudadanos.

Sobre esta base, la discusión legislativa reciente relativa al fortalecimiento de la inteligencia económica contra el delito puede entenderse como un intento por reducir asimetrías institucionales y mejorar la coordinación entre organismos competentes. No obstante, desde la perspectiva de la técnica legislativa y del control de constitucionalidad, cualquier ampliación de facultades de acceso a datos financieros exige una habilitación legal expresa, finalidades determinadas, deberes reforzados de reserva, trazabilidad en el tratamiento de la información y mecanismos efectivos de supervisión.

5. El secreto bancario a la luz del proyecto que crea el Sistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades relacionadas con el crimen organizado (Boletín N°15.975-25)

En mayo de 2023, el Presidente de la República Gabriel Boric ingresó a tramitación legislativa, a través del Senado de la República, el Mensaje N°067-371 mediante el cual crea el subsistema de inteligencia económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado (Boletín N°15975-25).

La presentación de este proyecto se enmarcó en la Política Nacional contra el Crimen Organizado que fuera publicada en diciembre de 2022, la que contempló diez ejes de acción y definió al crimen organizado como el “conjunto de actividades que llevan a cabo estructuras organizacionales que actúan con el propósito de cometer delitos y lucrar”.

En particular, esta Política contempló dos ejes de trabajo que, según reza el Mensaje, se relacionan íntimamente con este proyecto de ley.

El primer eje, “Nueva Gobernanza”, que tiene como objetivo mejorar la coordinación de las instituciones del Estado con competencias en la prevención y persecución del crimen organizado, tanto en relación con el intercambio y análisis de información, como respecto de la capacidad de articular acciones conjuntas en función de objetivos compartidos.

El segundo eje, “Desbaratar la economía del crimen organizado”, apunta a mejorar y fortalecer la eficacia de la acción estatal en la prevención, detección, persecución penal e incautación de los beneficios obtenidos por el crimen organizado, y a luchar contra el lavado de activos.

La idea matriz o fundamental del proyecto consiste en crear el Subsistema de Inteligencia Económica y modificar diversos cuerpos legales con el propósito de fortalecer el ecosistema de inteligencia económica, mejorar la prevención y detección temprana de operaciones económicas sospechosas y perfeccionar el ejercicio de facultades intrusivas y sancionatorias de los órganos que cumplen funciones de supervisión y fiscalización en materia económica y financiera.

En síntesis, el proyecto propone, esquemáticamente:

- a) Creación de un Subsistema de inteligencia y análisis económico: en el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados y Diputadas determinó transformar este “subsistema” en un “sistema” de inteligencia independiente del sistema de inteligencia del Estado, integrado por la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y las Unidades de Inteligencia del Servicio de Impuestos Internos (SII) y el Servicio Nacional de Aduanas (SNA) que crea este proyecto de ley.

Este “subsistema” y sus integrantes funcionalmente coordinados, dirigirán y ejecutarán labores de inteligencia consistentes en la recolección, evaluación y análisis de información sobre actividades relacionadas con delitos tributarios, aduaneros, económicos, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, delitos sobre control de armas, o delitos vinculados al crimen organizado, incluyendo el de tráfico de estupefacientes y sicotrópicos y organización delictiva o criminal, entre otros, a fin de alertar y/o colaborar con el Ministerio Público y el Sistema de Inteligencia del Estado.

- b) Fortalecimiento de la Unidad de Análisis Financiero (UAF). Se amplía el objeto de la UAF. Bajo la ley vigente, su quehacer se restringe al levantamiento de alertas asociadas a delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. A estos dos delitos, se agregan los delitos de crimen organizado en términos generales.

Para el adecuado cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en materia de crimen organizado, se habilita a la UAF a acceder a información protegida por el **secreto o reserva bancaria sin autorización judicial, cuando dichos antecedentes fueran necesarios y conducentes a desarrollar o completar el análisis de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones.**

Desde el punto de vista del costo fiscal, el proyecto incrementa en cinco cupos la dotación máxima de personal del Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas y la Unidad de Análisis Financiero. Estos cupos están destinados a crear las Unidades de Inteligencia en los primeros dos servicios y reforzar la División de Inteligencia Estratégica en el caso de la UAF.

Asimismo, se otorgan a estos tres servicios recursos para solventar los gastos de soporte y de habilitación de oficinas asociados a la contratación de este mayor personal. Además, se considera la implementación de un sistema integrado de conectividad entre el SII, Aduanas, la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) y la Tesorería General de la República (TGR), que permita apoyar las funciones de fiscalización y generación de inteligencia.

El mayor gasto anual asociado a ese proyecto, en régimen es de M\$1.200.753.-

En lo tocante al levantamiento del secreto bancario sin autorización judicial previa, el proyecto habilita y refuerza el rol de la UAF como agente especializado en el análisis de datos y el levantamiento de alertas asociadas a delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y ahora, con el proyecto de ley, se amplía su esfera a los delitos de crimen organizado según lo define la Ley N°21.557.

Es decir, la labor de la UAF no es de persecución penal, para ello está el Ministerio Público que tiene la exclusividad. Su tarea es esencialmente la producción de inteligencia estratégica y coadyuvante del Ministerio Público.

Actualmente, la UAF debe pedir autorización judicial a la Corte de Apelaciones respectiva para utilizar la herramienta del secreto bancario en el marco de labores de inteligencia y que esa solicitud se vuelve a requerir si la información se usa después en una causa penal, lo que genera duplicidad y dificultades operativas.

Así, el alzamiento excepcional del secreto bancario propuesto durante la tramitación legislativa no suprime necesariamente el control judicial para la utilización de la información en procesos penales, sino que busca diferenciar entre el acceso con fines de inteligencia financiera y el empleo posterior de esos antecedentes como insumo probatorio. Esta distinción es relevante, pues permite evaluar la constitucionalidad de la medida no como una autorización abierta e irrestricta, sino como una potestad funcional, acotada y sometida a controles específicos.

6. Estado actual del debate legislativo

A la fecha, el proyecto se encuentra radicado en Comisión Mixta, luego de que el Senado rechazara la disposición que permitía a la Unidad de Análisis Financiero requerir información sujeta a secreto bancario de manera directa y sin autorización judicial previa. La iniciativa fue remitida a dicha instancia con el objeto de consensuar un texto común sobre este punto y otros aspectos vinculados al diseño institucional del sistema de inteligencia económica.

La principal divergencia entre la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado se concentra en el alcance de las facultades de la Unidad de Análisis Financiero para acceder a información bancaria protegida sin autorización judicial previa.

Mientras la Cámara aprobó una modalidad excepcional de acceso administrativo, el Senado rechazó dicha flexibilización, lo que trasladó la controversia a la Comisión Mixta. El debate, por tanto, no versa sobre la utilidad de la trazabilidad financiera, sino sobre el diseño institucional que debe rodear el acceso a datos bancarios especialmente sensibles.

6.1. El nudo crítico: vía administrativa y control judicial: la posición favorable a una vía administrativa sostiene que, en supuestos expresamente delimitados -por ejemplo, reportes de operaciones sospechosas originados en una institución bancaria, antecedentes vinculados a funcionarios públicos o fiscalizaciones relativas a personas jurídicas-, la UAF debiera contar con una herramienta expedita para completar análisis de inteligencia financiera. Su fundamento reside en la necesidad de seguir oportunamente la ruta del dinero y evitar que la demora institucional

frustre la detección temprana de operaciones asociadas al lavado de activos o al crimen organizado. La posición contraria, en cambio, subraya que el acceso a información bancaria constituye una injerencia intensa en la vida privada y, por ello, debe permanecer sujeto a autorización judicial previa o, al menos, a controles equivalentes suficientemente robustos.

En consecuencia, el punto crítico no es meramente operativo, sino constitucional: definir si los controles ex ante pueden ser sustituidos por mecanismos administrativos estrictos, controles ex post, trazabilidad de accesos, auditorías y responsabilidades sancionatorias.

6.2. Puntos de consenso (lo que ya se aprobó): pese a la controversia sobre el secreto bancario, existe un acuerdo transversal en torno al objetivo general del proyecto, tal es fortalecer la capacidad estatal para detectar, analizar y desarticular flujos económicos vinculados al crimen organizado. Dicho consenso se expresa en la creación de unidades especializadas de inteligencia y análisis económico en el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, así como en el establecimiento de mecanismos de coordinación e intercambio de información entre la UAF, el SII y Aduanas. Estas medidas apuntan a superar la fragmentación institucional y a dotar al Estado de mayores capacidades para reconstruir la ruta del dinero ilícito.

6.3. El rol de la Comisión Mixta y la postura del Gobierno: en la Comisión Mixta, el desafío consiste en construir una fórmula que preserve la eficacia de la inteligencia financiera sin debilitar indebidamente las garantías constitucionales comprometidas. En esta instancia de Comisión Mixta, el Ministerio de Hacienda y la Segpres buscan un mecanismo intermedio. El actual Gobierno ya ha manifestado que insistirá en la necesidad de la autorización de los jueces, pero propondrá reformas procesales para acortar drásticamente los tiempos de respuesta del Poder Judicial buscando destrabar el debate legislativo y despachar la ley de control financiero.

Desde la perspectiva de quienes promueven una flexibilización más intensa, el acceso administrativo excepcional resulta indispensable para enfrentar estructuras criminales que utilizan vehículos societarios, testaferros, operaciones fraccionadas y circuitos financieros formales para ocultar el origen y destino de los fondos. Desde la perspectiva más garantista, en cambio, la ausencia de autorización judicial previa podría abrir espacios de discrecionalidad incompatibles con la protección reforzada de la vida privada patrimonial. La legitimidad de la solución legislativa dependerá, por tanto, de la densidad normativa de sus presupuestos y salvaguardas.

7. La opinión de la Corte Suprema sobre el levantamiento del secreto bancario.

La posición de la Corte Suprema resulta especialmente relevante porque permite situar el debate en un plano institucional: no se trata solo de ampliar o restringir facultades administrativas, sino de determinar qué tipo de control corresponde a la judicatura y cuáles mecanismos pueden cumplir funciones de auditoría, trazabilidad y rendición de cuentas sin desnaturalizar la función jurisdiccional.

La Corte Suprema ha sido consultada formalmente sobre esta materia en cuatro oportunidades y durante las distintas etapas del trámite legislativo. En efecto, uno mediante el Oficio N°158-2023 de fecha 5 de julio de 2023, en donde valoró en términos positivos las nuevas fronteras del secreto bancario y la estructura del régimen recursivo, atendido los objetivos del proyecto; otro, mediante el oficio N°415-2024, también refiriéndose en términos positivos a la nueva ampliación de los supuestos de apelación de las sentencias recaídas en dos reclamaciones de ilegalidad, permitiendo que sean apelables aquellas que acogen la reclamación, cuestión que se encontraba vedada en la versión original; la tercera mediante oficio N°13-2025 en donde aclaró algunas dudas que mantenía la Comisión de Hacienda del Senado en relación con los informes ya indicados; y la última mediante el oficio N°25-2025. En este último oficio respuesta declaró:

*“Sexto: Que, en síntesis, el proyecto de ley analizado tiene como finalidad principal la creación del “Subsistema de Inteligencia Económica” y el establecimiento de nuevas facultades para la Unidad de Análisis Financiero (UAF) en materia de prevención y persecución de actividades relacionadas con el crimen organizado. Las modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda **refuerzan el equilibrio entre la eficacia investigativa y la protección de garantías individuales, introduciendo mecanismos como controles judiciales ex post, requisitos formales estrictos y sanciones claras para el uso indebido de información. (destacado del autor)***

En particular, las nuevas disposiciones regulan de manera específica la facultad excepcional de la UAF para solicitar información bancaria sin autorización judicial previa en ciertos casos, estableciendo medidas de control y transparencia que procuran reducir los riesgos de arbitrariedad. Asimismo, se consolidan estándares adicionales de rendición de cuentas, como la obligación de publicar anualmente estadísticas sobre el uso de estas facultades, contribuyendo a la supervisión pública.

A pesar de los fines propuestos, la instauración de un sistema de control aleatorio de las actuaciones de la UAF en la forma perfilada y sometida a análisis, parece distar de las atribuciones que son propias de la jurisdicción, asimilándose más bien a un rol de auditoría que se acerca más al ámbito de la administración; aspecto que ha de ser analizado con detención con el fin de salvaguardar el rol del juez, esto es, resolver los asuntos que lleguen a su conocimiento y que sean de su competencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.”. (Oficio N°25-2025 del 21 de enero de 2025)

8. Conclusiones

- La prevención y detección temprana de operaciones sospechosas mediante el análisis de Reportes de Operaciones Sospechosa (ROS) y Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE), exige que los órganos competentes puedan acceder oportunamente a información financiera relevante, especialmente cuando dicha información permita identificar vínculos entre operaciones, personas naturales o jurídicas y estructuras criminales. Sin acceso oportuno, la inteligencia financiera pierde eficacia preventiva y se transforma en una herramienta meramente retrospectiva.
- El crimen organizado requiere un tratamiento estructural que no se limite a la persecución de delitos aislados, sino que abarque los mercados criminales, sus redes de apoyo, sus mecanismos de lavado y sus formas de inserción en la economía formal.
- La legislación chilena debe armonizar la protección del secreto bancario con los estándares internacionales en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En particular, las recomendaciones del GAFI (las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional en: www.uaf.cl/es-cl/sistema-nacional-alacftcftp/estandares-internacionales/recomendaciones-del-gafi) exigen que las normas de secreto financiero no obstaculicen la implementación de sistemas eficaces de prevención, análisis y cooperación institucional y que las unidades de inteligencia financiera dispongan de acceso oportuno a la información necesaria para cumplir sus funciones.
- La discusión legislativa no debiera presentarse como una opción binaria entre secreto bancario absoluto y acceso irrestricto del Estado, sino como el diseño de un régimen excepcional, finalista y controlado de acceso a información financiera sensible.
- El financiamiento previsto para el proyecto de ley en actual tramitación en el Congreso Nacional y que se encuentra en Comisión Mixta, debe evaluarse críticamente, pues la creación de nuevas capacidades de inteligencia económica exige dotación especializada, infraestructura tecnológica,

interoperabilidad institucional y mecanismos permanentes de control y auditoría, lo que demanda un aporte fiscal más sustantivo y acorde a los desafíos que impone la lucha contra el crimen organizado nacional y transnacional.

El análisis precedente permite concluir que el secreto bancario, lejos de constituir una institución absoluta, debe ser comprendido como una garantía jurídicamente relevante cuya intensidad de protección puede ceder de manera excepcional frente a fines constitucionalmente legítimos de persecución del crimen organizado, siempre que ello ocurra dentro de un marco normativo estricto. En consecuencia, la cuestión central no radica en optar entre privacidad o eficacia persecutoria, sino en diseñar un régimen de acceso a información financiera que preserve la estructura de garantías del estado de derecho. Para tales efectos, toda reforma orientada a fortalecer la trazabilidad económica y patrimonial de las organizaciones criminales debiera asentarse en habilitaciones legales expresas, finalidades delimitadas, control suficiente de las medidas intrusivas, deberes reforzados de reserva y mecanismos efectivos de rendición de cuentas.

Bajo estas condiciones, es posible sostener que el levantamiento excepcional del secreto bancario sin autorización judicial previa, limitado a fines de inteligencia financiera y rodeado de controles suficientes, no implica necesariamente una erosión indebida de derechos fundamentales. Por el contrario, puede constituir una herramienta constitucionalmente admisible y funcionalmente necesaria para reconstruir el origen, circulación y destino de activos ilícitos, siempre que su diseño normativo asegure finalidad determinada, proporcionalidad, trazabilidad, reserva, control y responsabilidad efectiva por eventuales abusos.

Referencias

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, artículo 19 N°3, 4 y 5.

LEY GENERAL DE BANCOS, artículo 154. (DFL N°3 fija texto refundido, sistematizado y concordado de la ley general de bancos y de otros cuerpos legales que se indican)

LEY N°19.913 (Crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos)

LEY N°20.000 (Sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas)

LEY N°21.577 (Fortalece la persecución de los delitos de delincuencia organizada, establece técnicas especiales para su investigación y robustece comiso de ganancias)

LEY N°21.575 (Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social)

PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y Prevención del Delito 2022-2026

POLÍTICA NACIONAL contra el Crimen Organizado publicada en diciembre de 2022.

BOLETÍN LEGISLATIVO N°15.975-25

OFICIOS DE LA CORTE SUPREMA Nos.158-2023, 415-2024, 13-2025 y 25-2025.

INFORMES FINANCIEROS Nos. 114/31.05.2023; 13/11.01.2024 y 133/22.05.2024

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH): En casos emblemáticos como M.N. y otros v. San Marino (2015) y Brito Ferrinho v. Portugal (2010), el tribunal determinó que el acceso a datos

bancarios por parte de autoridades estatales entra en el ámbito de protección del Artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Derecho al respeto de la vida privada y familiar). El TEDH establece de forma explícita que la injerencia es admisible siempre que esté “prevista por la ley”, responda a un “fin legítimo” (como la prevención del delito o la protección del bienestar económico del país) y sea “necesaria en una sociedad democrática” (proporcionalidad).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN: En su sentencia sobre el “Derecho a la autodeterminación informativa” (1983) y fallos posteriores relativos a la fiscalización financiera, determinó que toda recopilación y procesamiento de datos económicos por el Estado requiere una habilitación legal sumamente precisa (principio de taxatividad) y medidas proporcionales que eviten el escrutinio arbitrario de las cuentas de los ciudadanos.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA: La doctrina emanada de sentencias como la STC 110/1984 y STC 233/1999 aclara que el secreto bancario no goza de rango constitucional autónomo, sino que es un límite de la intimidad económica. Su levantamiento es plenamente constitucional si se funda en la persecución de delitos penales o el deber de contribuir al gasto público, siempre bajo un riguroso examen de proporcionalidad y con las debidas garantías de fiscalización.



TRAZ
PEDESTAL
EN DOS
TIEMPOS